

del Profesorado de Educación General Básica; y contra la desestimación por silencio administrativo del Ministerio de Universidades e Investigación del recurso de alzada deducido contra el primero en veintinueve de diciembre de dicho año mil novecientos setenta y nueve.

Segundo.—No hacemos expresa imposición de costas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

29454 *ORDEN de 12 de noviembre de 1981 sobre autorización definitiva de unidades de Educación Especial a los Centros docentes privados de régimen ordinario.*

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes incoados por los Directores de los Centros privados de Educación General Básica que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de autorización definitiva de las unidades de Educación Especial que se indican;

Resultando que los expedientes han sido tramitados por las correspondientes Delegaciones Provinciales de este Ministerio, que los envían con propuestas favorables, siendo igualmente favorables los informes de las Inspecciones Técnicas de Educación, Unidades Técnicas de Construcción, Subcomisiones Asesoras Provinciales en el Planeamiento y Programación Educativa y del Instituto Nacional de Educación Especial;

Resultando que estos Centros tienen la debida autorización para impartir la enseñanza;

Resultando que con las unidades de Educación Especial que se solicitan, se pretende preparar, mediante tratamiento educativo necesario, a los deficientes e inadaptados para su plena incorporación a la vida escolar y social, y que por la poca profundidad de sus anomalías o deficiencias no se hace necesaria su asistencia a Centros especiales, pero sí a unidades de Educación Especial en Centros docentes de régimen ordinario;

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio);

Considerando que los artículos 51 y 93 de la Ley General de Educación establecen que para la educación de los deficientes e inadaptados, y cuando la levedad de las deficiencias lo aconsejen, se fomentará el establecimiento de unidades de Educación Especial en Centros docentes de régimen ordinario;

Considerando que los Centros reúnen los requisitos necesarios de capacidad, instalaciones y personal docente de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Este Ministerio ha resuelto autorizar definitivamente a los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden la creación de unidades que en cada caso se indica, haciendo constar:

Primero.—Que dichas unidades no se destinarán a sujetos límites ni a niños que presenten retraso escolar o trastorno de aprendizaje.

Segundo.—Que esta autorización no presupone el otorgamiento de la subvención para dichas unidades, lo que deberá solicitarse, en expediente aparte, del Instituto Nacional de Educación Especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Burgos

Número de expediente: 15.516.

Municipio: Burgos. Domicilio: Camino Casa La Vega, sin número. Denominación: «Nuestra Señora de la Asunción». Titular: Don José Luis Reoyo Díez. Nivel: EGB. Número de unidades: Una (Educación Especial). Puestos escolares: 15.

Provincia de Teruel

Número de expediente: 2.562.

Municipio Utrillas. Domicilio: Calle Cervantes, 4. Denominación: «Minas y Ferrocarril». Titular: «Minas Ferrocarril Utrilla, Sociedad Anónima». Nivel: EGB. Número de unidades: Una (Educación Especial). Puestos escolares: 15.

Provincia de Valencia

Número de expediente: 15.423.

Municipio: Valencia. Domicilio: Calle Casas de Coltell, sin número. Denominación: «Ave María de Peñarrocha». Titular: Fundación Escuelas Ave María de Peñarrocha. Nivel: EGB. Número de unidades: Dos (Educación Especial). Puestos escolares: 30.

29455 *ORDEN de 20 de noviembre de 1981 por la que se autoriza el funcionamiento de diversas Secciones de Formación Profesional en Centros de Córdoba, «Ahizahir»; Murcia, «Herma»; Valladolid, «Parra».*

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes incoados por los titulares de los Centros privados de diversos niveles de enseñanza, que habrán de citarse, en solicitud de que se autorice en ellos el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional;

Teniendo en cuenta que se acogen a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 607/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) y que reúnen las condiciones de espacio, medios didácticos y profesorado que se exigen en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), lo que se hace constar en los informes y propuestas de las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, emitidos en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los siguientes Centros privados el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional, con autorización para las enseñanzas que se especifican, y efectos académicos y administrativos a partir de 1981/82:

Provincia de Córdoba

Localidad: Córdoba. Denominación: «Ahizahir». Domicilio: Calle Poeta Valdelomar Pineda, 7. Nivel: BUP y COU. Titularidad: Fomento de Centros de Enseñanza. Enseñanzas Segundo grado, rama, Electricidad y Electrónica; especialidad, Electrónica Industrial.

Provincia de Murcia

Localidad: Murcia. Denominación: «Herma». Domicilio: Calle Capuchinos, 9-11. Nivel: EGB. Titularidad: Francisco Sánchez Matás. Enseñanzas Primer grado; rama, Administrativa y Comercial; profesión, Administrativa y rama, Electricidad; profesión, Electricidad.

Provincia de Valladolid

Localidad: Valladolid. Denominación: «Parra». Domicilio: Calle Caamaño, 3 y 5, Goya-6. Nivel: EGB. Titularidad: Colegio Academia Parra. Enseñanzas Primer grado; rama, Administrativa y Comercial; profesión, Administrativa. Su adscripción a los Centros públicos, homologados o Institutos politécnicos que correspondan se efectuará para cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que lo comunicará a la Subdirección General de Formación Profesional de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29456 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel León Sola.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de junio de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.481/78, promovido por don Angel León Sola, sobre declaración en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimado el recurso interpuesto por don Angel León Sola contra la resolución de ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, del Ministerio de Trabajo, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la del Secretario general, Vicepresidente de la AISS, que declaró al actor en la situación de excedencia voluntaria en dicho Organismo,

debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

29457

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «El Ocaso, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de diciembre de 1978, por la Sala Cuarta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 40.464, promovido por «El Ocaso, S. A.», sobre compensación económica al personal de más de sesenta y cinco años, y opte por la jubilación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre del «Ocaso, S. A.» contra las resoluciones de seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, de la Dirección General de Trabajo, y la de trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, del Ministro de Trabajo, recaídas en el expediente mil trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, que anulamos como contrarias al ordenamiento jurídico; todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—El Director general, José María García Oyaregui.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29458

RESOLUCION de 7 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para MUFACE y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo para MUFACE y su personal laboral, suscrito por representaciones de la Dirección y del personal laboral de dicho Organismo el día 12 de junio de 1981 y presentado en este Departamento con fecha 28 de junio de 1981 junto con la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; teniendo lugar, con fecha 8 de noviembre de 1981, la entrada en este Departamento de escrito al que se acompaña fotocopia compulsada del preceptivo informe del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1981, según dispone el artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, junto con acta de reunión de la Comisión Negociadora de 2 de noviembre de 1981, en la que se acuerda suprimir la disposición transitoria cuarta del proyecto del Convenio, así como otras puntualizaciones necesarias para la adaptación de su texto al contenido del referido informe, cuya acta se incorpora como anexo II y no apreciándose infracción de normas de derecho necesario, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE MUFACE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo, que ha de presidir su interpretación y aplicación, el logro de las finalidades siguientes:

1.ª La unificación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo del personal laboral de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) para dar solución a los problemas de todo orden que plantea la multi-

plicidad de Reglamentaciones de Trabajo aplicables a aquellos trabajadores en razón a su diversa procedencia originaria.

2.ª La uniformidad retributiva de los citados trabajadores, clasificados en niveles de retribución, atendiendo a su capacitación profesional y funciones de su categoría profesional.

3.ª La equiparación retributiva entre los funcionarios de régimen administrativo y los trabajadores de régimen laboral previa a la asimilación entre los índices de proporcionalidad de aquéllos y los niveles retributivos de éstos.

4.ª La asimilación del régimen jurídico del personal laboral al del personal funcionario de régimen administrativo en cuanto lo permita la especial naturaleza y condición de aquéllos.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El Convenio será de aplicación a todo el personal laboral que preste servicios en MUFACE, tanto en los Servicios Centrales como en las Delegaciones Provinciales y Ministeriales existentes en la actualidad o que pudieran constituirse en el futuro.

Art. 3.º 1. Se considera personal laboral a todo trabajador fijo, interino o eventual que preste servicios en cualquiera de las unidades administrativas indicadas en el artículo anterior de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal que tenga la condición de funcionario público en servicio activo en MUFACE.

2.2. El personal cuyas relaciones con MUFACE se deriven de un contrato administrativo de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico y determinado.

2.3. El personal que perteneciendo a las plantillas de otras Entidades desarrolle actividades para MUFACE en virtud de un contrato de obras o de servicios otorgado entre MUFACE y las citadas Entidades en virtud de las normas de contratación administrativa aplicables a la citada Mutualidad General.

2.4. Los profesionales cuya relación con MUFACE derive de un contrato de arrendamiento de obra o de arrendamiento de servicios y no tengan tales profesionales el carácter de personal fijo del Organismo.

Art. 4.º 1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, una vez homologado por los Organismos competentes, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1981.

2. La duración del Convenio será de dos años, a contar desde 1 de enero de 1981.

Art. 5.º *Denuncia y prórroga.*—1. Las partes firmantes del Convenio lo podrán denunciar con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Si no fuera denunciado por ninguna de las partes en el plazo señalado, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado de año en año.

2. En caso de prórroga automática, las retribuciones establecidas en el presente Convenio experimentarán los mismos incrementos porcentuales que puedan experimentar las retribuciones de los funcionarios de carrera de análoga equiparación.

CAPITULO II

Plantillas orgánicas y provisión de puestos de trabajo

SECCION 1.ª PLANTILLAS ORGANICAS

Art. 6.º 1. La plantilla del personal laboral fijo de MUFACE, ajustada a los grupos y categorías profesionales del presente Convenio Colectivo, será elaborada por los Servicios correspondientes de MUFACE en colaboración con el Comité de Empresa y aprobada por la Autoridad competente. Esta norma se aplicará asimismo para las modificaciones de la plantilla existente.

2. Antes del 15 de febrero de cada año MUFACE elaborará y publicará el censo del personal fijo relacionado por grupos y categorías, haciéndose constar las circunstancias siguientes:

- Nombre y apellidos.
- Fecha de nacimiento y de ingreso en MUFACE.
- Número de orden y fecha de antigüedad en la categoría.
- Situación laboral.
- Fecha de vencimiento del próximo trienio.

Dentro de cada grupo se consignarán, en su caso, las vacantes existentes en cada categoría.

3. Contra los datos publicados y durante un plazo de quince días se podrán formular, por parte del personal, reclamaciones fundadas, dirigidas a la Secretaría General de MUFACE, que serán estudiadas por la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 78, la cual, una vez verificadas las pruebas aportadas y estudiadas las circunstancias de cada caso, emitirá informe detallado que elevará a la Gerencia de MUFACE, quien resolverá en el plazo de veinte días.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda salvaguardado el derecho personal de cada trabajador para, de conformidad con las normas vigentes, instar individualmente la revisión de su clasificación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

SECCION 2.ª PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 7.º 1. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: